

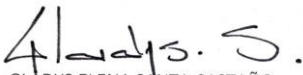


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2016-00443	VERBAL	MIRIAM PASSARIELLO CARRIL	RICHARD BRANDT SORIANO	15/12/2022	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO
2	2021-00280	SUCESION	BERNARDO DE JESUS MOLINA MEJIA	MARIA BALVANERA MEJIA VALENCIA	15/12/2022	REQUIERE PARTIDOR PARA QUE REHAGA LA PARTICION
3	2021-00322	VERBAL	MARITZA VALENCIA ALVAREZ	JUAN SEBASTIAN ESPINOZA LOPEZ	15/12/2022	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
4	2022-00047	EJECUTIVO	CINDY VANESSA MUÑOS OCAMPO	SEBSTIAN ANDRES ECHEVERRI CERON	14/12/2022	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
5	2022-00285	LIQUIDATORIO	ANTONIO JOSE BOTERO BOTERO	MARTA CECILIA ROJAS RODAS	15/12/2022	TIENE EN CUENTA NOTIFICACION
6	2022-00293	VERBAL	MARITZA ISABEL CARMONA VARGAS	NESTOR FABIAN RAMIREZ BOTERO	15/12/2022	ADMITE
7	2022-00395	JURISDICCION VOLUNTARIA	ELKIN FELIX BOTERO BOTERO	CONSUELO BOTERO VALLEJO	14/12/2022	INADMITE
8	2022-00405	VERBAL SUMARIO	CARLOS ARTURO OLIVEROS DELGADO	PAOLA ANDREA Y JUAN CARLOS OLIVEROS VELASQUEZ	14/12/2022	ADMITE DEMANDA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 196						

HOY 16 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1777
Proceso	Verbal – Unión Marital de Hecho
Radicado No.	05376 31 84 001 2016 00443 00
Demandante	MIRIAM PASSARIELLO CARRIL
Demandado	RICHARD BRANDT SORIANO
Decisión	Incorpora y pone en conocimiento

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes el memorial allegado por la PROMOTORA PICCOLO S.A.S., en el que informa el depósito judicial realizado por concepto de abono a cuenta de cobro N°89, correspondiente al 50% del canon de arrendamiento de locales de la 80, consignado a ordenas del Despacho en el presente asunto por valor de **\$2.056.303, el 5 de diciembre de 2022.**

Dichos escritos se dejan en conocimiento de las partes para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°196 hoy 16 de diciembre de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae66d36b07e46a1d562cf6037f01625cbb0b27e83097e87b5c6d21cfbc3e024**

Documento generado en 15/12/2022 05:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1783
Radicado	05376318400120210028000
Proceso	SUCESIÓN
Demandante	BERNARDO DE JESUS MOLINA MEJIA
Causante	MARIA BALVANERA MEJIA VALENCIA
Asunto	Requiere partidor para que rehaga la partición

Revisado el trabajo de partición allegado por la apoderada de la parte demandante quien funge como partidora, advierte el Despacho que el mismo debe rehacerse de conformidad con el art. 509 del C. G del P., teniendo en cuenta que hay unas inconsistencias del orden formal que no hace posible su aprobación, por lo que la partidora deberá corregir los siguientes puntos:

- En la adjudicación **“PRIMERA HIJUELA”** literales A) y B) a favor del señor Bernardo de Jesús Molina Mejía, se dice que se le adjudica el porcentaje del 4.873% sobre el inmueble identificado con M.I. 017-17256, y el 4.87333% sobre el inmueble con M.I. 017-17257, indicando erradamente que dichos porcentajes equivalen a \$151.887.242, respecto del 14.62% que poseía el causante sobre cada uno de los inmuebles, cuyos avalúos según la diligencia de inventarios y avalúos corresponden a \$222.447.211 y 233.214.517 respectivamente, no obstante realizadas las operaciones aritméticas se advierte que el porcentaje a adjudicar respecto de cada uno de los referidos inmuebles al heredero Bernardo de Jesús es del 4.873333333%, esto, teniendo en cuenta que si se aplican los porcentajes indicados en el trabajo de partición, resulta una suma diferente a lo referido en el trabajo partitivo, alterando así los valores totales adjudicados.
- En el mismo sentido deberá corregir la **“SEGUNDA HIJUELA”** literales A) y B) a favor del señor Miguel Ángel Molina Mejía, ya que a ambos les corresponde el mismo porcentaje sobre los inmuebles antes referenciados.

- En la adjudicación “TERCERA y CUARTA HIJUELA” literales A) y B) a favor de los señores Fernando de Jesús molina Gallo y Luis Jairo Molina Gallo, se les adjudica el porcentaje del 2.436% a cada uno sobre el inmueble identificado con M.I. 017-17256, y el 2.436% sobre el inmueble con M.I. 017-17257, indicando erradamente que dichos porcentajes equivalen a \$75.943.621, respecto del 14.62% que poseía el causante sobre cada uno de los inmuebles, cuyos avalúos corresponden a \$222.447.211 y 233.214.517 respectivamente, según la diligencia de inventarios y avalúos, no obstante realizadas las operaciones aritméticas se advierte que el porcentaje a adjudicar respecto de cada uno de los referidos inmuebles a los herederos Fernando y Luis Jairo es del 2,436666667%, esto, teniendo en cuenta que si se aplica el porcentaje adjudicado sobre el valor de cada bien, arroja un resultado diferente al relacionado en el trabajo partitivo.

- Así mismo, se vislumbra que una vez sumados los valores adjudicados en el trabajo partitivo a los cuatro (4) herederos, el resultado es un valor diferente al total de los activos inventarios, el que corresponde a la suma de **\$455.661.728**.

En consecuencia, la partidora deberá rehacer la partición, corrigiendo tanto los porcentajes como los valores que corresponde adjudicar a cada uno de los herederos en debida forma, toda vez que dicho trabajo va a ser objeto de inscripción en la oficina de instrumentos públicos.

Por último, deberá corregir en la adjudicación, el número de cédula del señor MIGUEL ANGEL MOLINA MEJIA, la que fue indicada de manera incorrecta.

Para lo anterior, se concede a la partidora el término de cinco (05) días, para que rehaga el trabajo de citas.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92c4346c4b22924f84e4c6f5b5e4cd1ee9b37f764804b326e112c439ab52f96**

Documento generado en 15/12/2022 05:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.	05376 31 84 001 2021 00322 00
Providencia	A.I. N° 1785
Proceso	Verbal–Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante	MARITZA VALENCIA ALVAREZ
Demandado	JUAN SEBASTIAN ESPINOZA LOPEZ
Decisión	Acepta Desistimiento de la Demanda

ANTECEDENTES

La señora Maritza Valencia Álvarez a través de apoderado judicial presentó demanda Verbal de Declaración de Unión Marital en contra de Juan Sebastián Espinoza López.

La demanda fue admitida por auto del 24 de enero de 2022 y a través de providencia del 09 de septiembre de 2022 se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado, quien a través de su apoderado judicial presento memorial anexando poder para actuar dentro de la demanda.

Finalmente, ambas partes a través de sus apoderados, el 18 de noviembre de 2022 allegan memorial en el que peticionan la terminación del proceso por desistimiento de mutuo acuerdo y acordando que no habrá condena en costas. Así mismo, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De cara al anterior memorial, se deben hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 314 del C. G del P, que: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En ese orden, se advierte que en el proceso de la referencia no se ha dictado sentencia, el desistimiento es incondicional, se refiere a la totalidad de las pretensiones, es realizado por las partes quienes son plenamente capaces y se encuentran representados por sus apoderados judiciales; por lo que la petición es procedente de conformidad con la norma citada.

Consecuencialmente se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas al interior del proceso, por lo que el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el proceso Verbal de Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial por el desistimiento de las pretensiones que realizan la demandante MARITZA VALENCIA ALVAREZ y JUAN SEBASTIAN ESPINOZA LOPEZ, coadyuvados por sus apoderados judiciales de conformidad con el art.314 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares, decretadas al interior del proceso. Oficiese

TERCERO: Sin lugar a condena en costas conforme lo acordado por la parte demandante y demandada.

CUARTO: Archívese el presente proceso tras las anotaciones respectivas, sin lugar a desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Promiscuo 001 De Familia
 La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545c02223db5d3757f1300924225fc84c1231eb9613e9d40c3772ea01a545e0c**

Documento generado en 15/12/2022 05:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 105
Radicado	05376318400120220004700
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	CINDY VANESSA MUÑOZ OCAMPO
Demandado	SEBASTIAN ANDRES ECHEVERRI CERON
Tema y subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON EJECUCIÓN

La señora CINDY VANESSA MUÑOZ OCAMPO, representante legal de los menores L.E.M Y E.E.M., a través del Comisario de Familia de La Ceja - Antioquia formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **SEBASTIAN ANDRES ECHEVERRI CERON**, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de alimentos se condene al demandado al pago de la suma de dinero **Ocho millones ciento sesenta y siete mil trescientos pesos m.l. (\$8.167.300,00)**, por concepto de cuotas alimentarias discriminados así:

- a.) **Cinco millones ochocientos cincuenta mil pesos m.l. (\$5.850.000,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **marzo a diciembre del año 2021** (cada cuota por valor de **\$585.000**).
- b.) **Un millón doscientos ochenta y siete mil ochocientos pesos m.l. (\$1.287.800,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero y febrero de 2022**. (cada cuota por valor de **\$643.900**).
- c.) **Ochocientos mil pesos m.l. (\$800.000,00)**, por concepto de vestuario correspondientes a 2 mudas de ropa al año en los meses de 20 de junio y 30 de diciembre **de 2021** (cada muda de ropa por valor de **\$200.000**).
- d.) **Doscientos veintinueve mil quinientos pesos m.l. (\$229.500,00)**, por concepto de subsidio familiar dejado de pagar durante los meses de **marzo a mayo de 2021** (cada cuota por valor de **\$76.500**).

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes,

HECHOS

Expresó la actora que CINDY VANESSA MUÑOZ OCAMPO y el señor SEBASTIAN ANDRES ECHEVERRI CERON, son los padres de los menores L.E.M. y E.E.C.

Que el 25 de febrero de 2021, en audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaria de Familia de esta localidad, la autoridad administrativa fijó cuota alimentaria provisional a favor de los menores y en contra del padre en un 30% sobre un salario mensual vigente, que luego de deducciones de ley equivalía a \$585.000, pagaderos en forma quincenal \$295.500, cuota que deberá consignar en la cuenta de ahorros Bancolombia #02303311214 a nombre de la señora Cindy Vanessa Muñoz Ocampo, iniciando a partir del 28 de febrero de 2021; en cuanto al vestuario deberá dar a sus hijos 2 mudas de ropa año en junio 20 y diciembre 30, cada una por valor de \$200.000; en cuanto a la salud, cubrirá el 50% de los gastos extras de medicamentos que no cubra la EPS, al igual que los gastos de educación; con respecto al subsidio familiar en caso de que el padre cotice a la Caja de Compensación familiar deberá entregar el 100% del subsidio; dichas cuotas se aumentaran con base en el porcentaje que estipule el gobierno nacional del smmlv.

En forma injustificada, el demandado se sustrajo al pago de las cuotas alimentarias.

PRUEBAS

- Registro Civil de nacimiento de los menores.
- Acta de Conciliación para fijación de cuota alimentaria custodia y fijación de visitas N°64 del 25 de febrero de 2021.
-

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 8 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora CINDY VANESSA MUÑOZ OCAMPO, como representante legal de los menores L.E.M. y E.E.C. y en contra del ejecutado, SEBASTIAN ANDRES ECHEVERRI CERON.

Como se advierte del expediente, el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago el 25 de octubre de 2022 y dentro del término concedido no realizó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el despacho dispondrá continuar con la ejecución.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, como viene de decirse, están satisfechos, siendo del caso destacar estos: El trámite adecuado, que no es otro que el del procedimiento previsto en el título único, Capítulo I, artículo 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso. La competencia del juzgado, atribuida por los factores que la determinan, según el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P; y la capacidad de la demandante y demandado para ser parte y comparecer al proceso, la parte demandante representada por su progenitora, CINDY VANESSA MUÑOZ OCAMPO, quien actúa a través del Comisario de Familia de esta localidad.

También se observan satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso, como la ausencia de circunstancias en presencia de las cuales el juez debe declarar su inhibición para proferir auto, entre ellos: La demanda idónea, como la que cumplió los requisitos de ley y se acompañó de los debidos anexos, según los artículos 82, 83, 84, 89, y 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022. La legitimación formal en causa de las partes, que resulta de las afirmaciones que incluye la demanda, atribuyendo a cada parte la calidad que como tal la legitima; para la demandante como acreedora de la cuota de alimentos fijada por la Comisaria de Familia de La Ceja mediante acta N°64 del 25 de febrero de 2021, y para el demandado como deudor de esos dineros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Anexo especial de la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 430 *Ibidem*. Como tal, el título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones adeudadas por la parte ejecutada, lo constituye el Acta N°64 del 25 de febrero de 2021 de la Comisaria de Familia del municipio de la Ceja – Antioquia, en la que se fijó cuota alimentaria a favor de los menores E.E.M. y L.E.M., y a cargo del ejecutado, por la suma de cuota alimentaria de \$585.000,00, mensuales, pagaderos de forma quincenal en cuotas de \$295.500, iniciando el 28 de febrero de 2021; en cuanto al vestuario deberá dar a sus hijos 2 mudas de ropa año en junio 20 y diciembre 30, cada una por valor de \$200.000; en cuanto a la salud, cubrirá el 50% de los gastos extras de medicamentos que no cubra la EPS, al igual que los gastos de educación; con respecto al subsidio familiar en caso de que el padre cotice a la Caja de Compensación familiar deberá

entregar el 100% del subsidio; dichas cuotas se aumentarán con base en el porcentaje que estipule el gobierno nacional del smmlv.

Con lo anterior se concluye que ciertamente el acta, proferida por la Comisaria de Familia de esta localidad, puestas a consideración del Juzgado es válida para que la demandante realice la ejecución, toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato, ya que cumplen con las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del CGP, que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; pues sumado a ello no existe prueba en el expediente de la que pueda colegirse el pago solicitado.

Por consiguiente el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero descritas en la providencia de fecha 08 de marzo de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, más las cuotas causadas hasta el momento de dictar sentencia y las que se sigan causando conforme al inciso 3º del artículo 88 del C.G.P, con el interés moratorio desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, conforme lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder a la cancelación de las sumas adeudadas.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena continuar la ejecución a favor de la señora CINDY VANESSA MUÑOZ OCAMPO, quien actúa como representante legal de sus hijos menores L.E.M. y E.E.M., y en contra del demandado SEBASTIAN ANDRES ECHEVERRI CERON, por la suma: **TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$13.962.400,00)**, por concepto de capital discriminado así:

a) **Cinco millones ochocientos cincuenta mil pesos m.l. (\$5.850.000,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **marzo a diciembre del año 2021** (cada cuota por valor de **\$585.000**).

b) **Un millón doscientos ochenta y siete mil ochocientos pesos m.l. (\$1.287.800,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero y febrero de 2022**. (cada cuota por valor de **\$643.900**).

c) **Ochocientos mil pesos m.l. (\$800.000,00)**, por concepto de vestuario correspondientes a 2 mudas de ropa al año en los meses de 20 de junio y 30 de diciembre **de 2021** (cada muda de ropa por valor de **\$200.000**).

d) **Doscientos veintinueve mil quinientos pesos m.l. (\$229.500,00)**, por concepto de subsidio familiar dejado de pagar durante los meses de **marzo a mayo de 2021** (cada cuota por valor de **\$76.500**).

e) **Cinco millones setecientos noventa y cinco mil cien pesos m.l. (\$5.795.100,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **marzo a noviembre de 2022**. (cada cuota por valor de **\$643.900**).

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo para con su producto proceder al pago de las sumas insolutas.

TERCERO: Se condena al demandado **SEBASTIAN ANDRES ECHEVERRI CERON**, al pago de costas y a favor de la señora **CINDY VANESSA MUÑOZ OCAMPO**, quien actúa como representante legal de sus hijos menores **L.E.M. y E.E.M.** Líquidense por secretaria.

CUARTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **Un millón ciento sesenta y ocho mil quinientos cuatro pesos m.l. (\$1.168.504,00)**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con el acuerdo N° PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por el demandado en caso de haberlo hecho de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5479de1b5b60a03f4e0987f71eaf23abc529ca19a3c81a70f81730cff0ef07dc**
Documento generado en 15/12/2022 05:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La ceja, Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	1778
PROCESO	Liquidación sociedad conyugal
RADICADO	053763184001 – 2022-0028500
DEMANDANTE	ANTONIO JOSE BOTERO BOTERO
DEMANDADA	MARTA CECILIA ROJAS RODAS
ASUNTO	Tiene en cuenta notificación

Se incorpora la constancia de notificación personal enviada al demandado señor ANTONIO JOSE BOTERO BOTERO, el 6 de diciembre de 2022 a través del canal digital indicado en la demanda, esto es, giobotero10@gmail.com , a la que se adjuntaron los archivos contentivos de la demanda, anexos y auto admisorio de la misma, con constancia de entrega de fecha 6/12/2022, por lo que el Despacho lo tendrá en cuenta, en consecuencia se tiene notificado al demandado a partir del 12 de diciembre de 2022, conforme lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°196 hoy 16 de diciembre de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7391b0907f2c75ca52b3f0a84514b0209f48aae3e9e824270970321e21ba1d9f**
Documento generado en 15/12/2022 05:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ADMISORIO	1787
PROCESO	Verbal - Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
RADICADO	05376 31 84 001 2022 00293-00
DEMANDANTE	MARITZA ISABEL CARMONA VARGAS
DEMANDADO	NESTOR FABIAN RAMIREZ BOTERO
Asunto	Admite demanda

Por cuanto se subsano la demanda en debida forma, se reúnen los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurada a través de apoderado por MARITZA ISABEL CARMONA VARGAS en contra de NESTOR FABIAN RAMIREZ BOTERO.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a NESTOR FABIAN RAMIREZ BOTERO, haciendo remisión de la demanda, anexos, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se ordena Notificar la presente providencia al agente del Ministerio Público para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 196 del 16 de
Diciembre de 2022 a las 8:00 a. m.

DIANA MARCELA URREA MINOTA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1da8aec69494c49e0f70e6d154606445c928eccc55f7a40273413b21064e763**

Documento generado en 15/12/2022 05:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, catorce de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Cancelación de Patrimonio de Familia
Auto Nro.	1769
Solicitantes	ELKIN FELIX BOTERO BOTERO Y MARIA CONSUELO BOTERO VALLEJO
Radicado	No. 05-376-31-84-001-2022-00395-00
Decisión	Inadmite

A través de apoderado judicial los señores ELKIN FELIX BOTERO BOTERO Y MARIA CONSUELO BOTERO VALLEJO, presentan demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, respecto del inmueble 017-28647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia, el cual se constituyó mediante escritura pública N° 823 del 13 de agosto de 2000, de la Notaría Única de la Ceja – Antioquia.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82, 83 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. Deberá allegar certificado de Tradición y Libertad del inmueble sobre el cual se pretende levantar el patrimonio de familia, con una expedición no superior a treinta (30) días, toda vez que el allegado con la demanda data del 26 de agosto del 2022.

Para representar a los señores ELKIN FELIX BOTERO BOTERO Y MARIA CONSUELO BOTERO VALLEJO, está facultado el doctor se reconoce personería al abogado NORBEY DE JESUS GAVIRIA RESTREPO, identificado con C.C. 15.387.423 y T.P 169.791 del C. S de la J., para representar a los solicitantes en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°196 hoy 16 de diciembre de
2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61c01c0d4ab991f2ef8df8c7e39dff33c4724b52b0461cb8fa1ea8a43c2c6f1**

Documento generado en 15/12/2022 05:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, catorce de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Providencia	1780
PROCESO	Verbal sumario – Fijación de cuota alimentaria
RADICADO	05376 31 84 001 2022 00405-00
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO OLIVEROS DELGADO
DEMANDADO	PAOLA ANDREA Y JUAN CARLOS OLIVEROS VELASQUEZ
ASUNTO	Admite demanda

Por reunir los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, El Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderada judicial por el señor CARLOS ARTURO OLIVEROS DELGADO contra sus hijos PAOLA ANDREA Y JUAN CARLOS OLIVEROS VELASQUEZ.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso Verbal Sumario consagrado en el Título II Capítulo 1, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días a los señores PAOLA ANDREA Y JUAN CARLOS OLIVEROS VELASQUEZ, haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que si a bien lo tiene la contesten a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Teniendo en cuenta que no se aporta prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de los demandados, no se fija cuota alimentaria provisional a favor del señor CARLOS ARTURO OLIVEROS DELGADO.

QUINTO: Del estudio de la solicitud de la medida cautelar, encuentra el despacho que en el presente caso no es procedente decretarla, por cuanto no se acredita que exista una cuota alimentaria fijada a cargo del demandado, y en tales circunstancias no se puede predicar un incumplimiento por parte del mismo, por lo que no es procedente decretar un embargo para el recaudo de cuota alimentaria.

Aunado a lo anterior nos encontramos frente a un proceso que busca precisamente fijar la cuota alimentaria para CARLOS ARTURO OLIVEROS DELGADO, por lo que no existen elementos que permitan al despacho acceder a la medida solicitada.

SEXTO: NO SE ACCEDE a la petición de oficiar a la secretaria de Educación de la Ceja y de la Estrella Antioquia para que certifiquen si los señores PAOLA ANDREA Y JUAN CARLOS OLIVEROS VELASQUEZ, son trabajadores de la misma, tipo de contrato, tiempo que llevan desempeñando su labor, cargo y el valor de lo que constituye salario y prestaciones sociales que devengan mensualmente, toda vez que no existe prueba sumaria que se hubiera intentado la consecución de dicha certificación de la manera establecida en el numeral 10 del art 78. Del C.G. del Proceso.

Se reconoce personería para actuar por la parte demandante a la Dra. MARIA ESTHER MENDOZA TOLOZA identificada con C.C.27.801.208 y T.P.88.375 del C.S. de la J. lo anterior de conformidad con el art 75 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2860dd1ceb9b1f954dc882bac677ba699c5c7eaca659d53632c76bdb80ec52a4**

Documento generado en 15/12/2022 05:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>